

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 340/2023 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Primer Tribunal Colegiado”) en el expediente **R.A. 340/2023**, en la cual **CONFIRMA** la sentencia recurrida, y en consecuencia **AMPARA Y PROTEGE** a **Compañía Periodística Sudcaliforniana, sociedad anónima de capital variable** (la “Quejosa”), en contra del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/0578/2019**, de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”); por los motivos que se exponen en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de esa ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando **OCTAVO** de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (el “Juzgado Primero”), en el juicio de amparo con número de expediente **288/2019**; **es decir, se deje insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0578/2019 de fecha 13 de marzo de 2019 y poner en consideración del Pleno del Instituto, la solicitud de modificación a la condición cuarta del Título de Concesión, para que en su oportunidad y de estimarlo procedente, el Pleno resuelva lo que estime pertinente con libertad de configuración.**

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en

vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

Cuarto.- Otorgamiento de la concesión. Derivado del proceso de Licitación No. IFT-4, el Pleno del Instituto, mediante resolución con número de Acuerdo P/IFT/220317/148-6 de fecha 22 de marzo de 2017, emitió el fallo correspondiente declarando participante ganador a la Quejosa para poder usar, aprovechar y explotar de manera comercial la banda de frecuencia **89.1 MHz**, con distintivo de llamada **XHPSJC-FM**, en **San José del Cabo, Baja California Sur** (la “Estación Radiodifusora”).

Quinto.- Solicitud de autorización de aumento de potencia radiada aparente. Mediante escrito presentado ante este Instituto en fecha 21 de junio de 2018, registrado con número de folio 29601, la Quejosa solicitó autorización para aumentar la potencia radiada aparente de la Estación Radiodifusora (la “Solicitud de Aumento de PRA”).

Sexto.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1693/2018 de fecha 3 de julio de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCRAD”), adscrita a la UCS, requirió a la Quejosa información complementaria a su Solicitud de Aumento de PRA.

Séptimo.- Desahogo al requerimiento de información. Mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2018, registrado con número de folio 45723, la Quejosa desahogó el requerimiento realizado por la DGCRAD, exhibiendo el Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM-I-II).

Octavo.- Manifestaciones adicionales relativas a la Solicitud de Aumento de PRA. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018, registrado con número de folio 48234, la Quejosa presentó un recurso donde realizó diversas manifestaciones en relación a la Solicitud de Aumento de PRA.

Noveno.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3087/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, la DGCRAD, adscrita a la UCS solicitó su opinión a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la “DGIEET”) adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), respecto de la Solicitud de Aumento de PRA.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0094/2019 de 20 de febrero de 2019 y recibido el 12 de marzo de 2019 en la DGCRAD, la DGIEET adscrita a la UER, emitió su opinión respecto a la Solicitud de Aumento de PRA.

Décimo Primero.- Respuesta a la Solicitud de Aumento de PRA. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0578/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, la DGCRAD, derivado del

análisis realizado a la documentación e información contenida en la Solicitud de Aumento de PRA, determinó **No Factible** el aumento de la potencia radiada aparente solicitado por la Quejosa.

Décimo Segundo.- Promoción del amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero, la Quejosa promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero bajo el número de expediente 288/2019, en el cual se señalan como actos reclamados entre otros, el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0578/2019 de fecha 13 de marzo de 2019.

Décimo Tercero.- Sentencia de Primera Instancia. El 25 de abril de 2023, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Primero emitió la sentencia correspondiente en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se SOBRESEE el juicio de amparo, por los actos y la autoridades señaladas en el considerando segundo incisos 2.1 y 2.2, de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia Federal NO AMPARA NI PROTEGE a la parte quejosa, en contra del el acto y la autoridad señalada en el considerando segundo inciso 2.1, de esta resolución, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, en contra del acto y la autoridad responsable precisada en el considerando SÉPTIMO de este fallo, para los efectos expuestos en el considerando OCTAVO subsecuente.”

Décimo Cuarto.- Interposición y trámite del Recurso de Revisión. Inconforme con la sentencia anterior, el Pleno y la DGCRAD, ambos del Instituto, interpusieron recurso de revisión del cual le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado, el cual lo admitió a trámite y lo registro con el número de amparo en revisión R.A. 340/2023.

En apoyo a la sentencia dictada por el Juzgado Primero, la Quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual lo admitió a trámite en el expediente R.A. 340/2023.

Décimo Quinto.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 340/2023. En sesión ordinaria de fecha 16 de mayo de 2024, el Primer Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, conforme a lo resuelto en el considerando tercero de esta ejecutoria.*

*SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

*TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a Compañía Periodística Sudcaliforniana, sociedad anónima de capital variable**, conforme lo resuelto en la sentencia recurrida.”*

Décimo Sexto.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 3 de junio de 2024, el Juzgado Primero requirió al Pleno del Instituto y a la DGCRAD, para que en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación dieran cumplimiento del fallo protector.

Décimo Séptimo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 340/2023. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1069/2024 de fecha 18 de junio de 2024, la DGCRAD adscrita a la UCS dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0578/2019 de 13 de marzo de 2019, emitido por la DGCRAD.

Décimo Octavo.- Ampliación del plazo para el cumplimiento total de la ejecutoria recaída en el R.A. 340/2023. Mediante acuerdo del 21 de junio de 2024, notificado en la oficialía de partes del Instituto el 25 del mes y año citados, el Juzgado Primero otorgó una prórroga de 10 días para el efecto de que acredite con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, de conformidad con lo precisado en el proveído de 3 de junio de 2024.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispuesto en el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y LXIII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad de otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley, establece que el Instituto ejercerá la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, la Ley, los tratados y acuerdos internacionales firmados por el país y en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

Según lo establecido en el artículo 54 de la Ley, la administración del espectro radioeléctrico incluye entre otros tópicos, el otorgamiento de las concesiones y la supervisión de las emisiones radioeléctricas.

A su vez, el artículo 63 de la Ley, dispone que el Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, de establecer los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolver las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios.

En ese tenor, el artículo 64 de la Ley, dispone en su primer párrafo, que el Instituto buscará evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas de radiocomunicaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes, a fin de que dichos sistemas operen libres de interferencias perjudiciales en su zona autorizada de servicio.

De este modo, el artículo 155 de la Ley, establece que al Instituto le compete aprobar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras, por lo que la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario respectivo deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica, con la finalidad de que las modificaciones referidas puedan ser analizadas por el Instituto y en su caso obtener el visto bueno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas respecto de las concesiones para usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, tiene la facultad para resolver sobre los escritos presentados por la Quejosa el 21 de junio, 27 de septiembre y 15 de octubre, todos del 2018, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El análisis de la modificación técnica solicitada para una estación de radiodifusión respecto al aumento de la potencia radiada aparente, debe realizarse a la luz de lo dispuesto en la Ley, en cuyo artículo 155 señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 155. *Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica.”

Por lo anterior, las modificaciones técnicas que realicen los concesionarios a las instalaciones de las estaciones radiodifusoras o cambios de frecuencias, deben ser aprobadas previamente por el Instituto y deberán sujetarse a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

En ese sentido, respecto a la normatividad técnica, resulta aplicable la Disposición Técnica IFT-002-2016: *“Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”* (la “Disposición Técnica IFT-002-2016”), publicada en el DOF el 5 de abril de 2016, la cual establece en su capítulo 12, numerales 12.2., 12.3, 12.6, 12.7 y Apéndice “A”, los parámetros máximos de las estaciones de radiodifusión sonora en FM según su clase; así como también el cálculo de Interferencia a los contornos protegidos de las clases de estaciones en co-canal y canales adyacentes y el método de predicción de Áreas de Servicio.

Por otro lado, conforme al capítulo 10, numeral 11.3 de la Disposición Técnica IFT-002-2016, para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse para una nueva Estación de Radiodifusión Sonora en F.M. o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, así como del Instituto.

Cabe destacarse, que la autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica debe ser referente sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de la antena, para evitar que represente un obstáculo a la navegación aérea, correspondiendo al Instituto dictaminar sobre el sitio de transmisión para prever que no se provoquen problemas interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión previamente establecidas o planificadas.

Lo previamente mencionado, se encuentra así señalado en el segundo párrafo del numeral 11.3, capítulo 10 de la Disposición Técnica IFT-002-2016, que a la letra señala:

“11.3 ESTRUCTURA

Para la ubicación y erección de cualquier soporte estructural de antena que ha de utilizarse por una nueva Estación de Radiodifusión Sonora en F.M. o para el cambio de

ubicación de una existente, el interesado deberá obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica, así como del Instituto.

La autoridad competente en materia de aeronáutica dictaminará sobre la máxima altura permitida y la ubicación del soporte estructural de las antenas, para evitar que representen un obstáculo a la navegación aérea, y el Instituto dictaminará sobre el sitio de transmisión para prever que no se provocarán problemas de Interferencias Perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión previamente establecidas o planificadas

(...)"

Ahora bien, el numeral 11.4, del capítulo 10 de la Disposición Técnica IFT-002-2016, se establece que el Instituto debe garantizar la operación libre de interferencias de los servicios ubicados en los canales adyacentes a la banda de 88 MHz y 108 MHz respectivamente. De ahí, que el numeral referido establezca que cuando el sistema radiador vaya a ubicarse a una distancia de 70 metros o menos de otras Estaciones de Radiodifusión Sonora en F.M., o en canales adyacentes a la banda de radiodifusión sonora de 88 a 108 MHz, se analizará en uno y otro canal que no existirá interferencia entre una y otra estación debido a productos de intermodulación.

En ese tenor, el Instituto fijará las características técnicas con las que deberá operar la estación de radio para el adecuado funcionamiento a fin de que el concesionario brinde servicios eficientes y de calidad.

Aunado a lo anterior, para este tipo de solicitudes resulta importante señalar que en la normatividad aplicable se encuentra establecido en el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos (la "LFD") vigente al momento del inicio de cada trámite; el cual establece la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la solicitud por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudios técnicos, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico, mismo que debía acompañarse al escrito con el cual se solicitaron las modificaciones técnicas a cada estación en comento, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. El 25 de abril de 2023, el Juzgado Primero emitió la sentencia correspondiente en el juicio de amparo 288/2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se SOBRESEE el juicio de amparo, por los actos y la autoridad señaladas en el considerando segundo inciso 2.1. y 2.2., de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia Federal NO AMPARA NI PROTEGE a la parte quejosa, en contra del el acto y la autoridad señalada en el considerando segundo inciso 2.1, de esta resolución, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, en contra del acto y la autoridad responsable precisada en el considerando SÉPTIMO de este fallo, para los efectos expuestos en el considerando OCTAVO subsecuente.”

Es importante señalar que en el Considerando Octavo se precisó que se concede el amparo para el efecto siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo a EFECTO de que:

7.1 El Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe DEJAR INSUBSISTENTE el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0578/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve, y poner a consideración del Pleno de este Instituto la solicitud de modificación a la condición cuarta del Título de Concesión, para que en su oportunidad y de estimarlo procedente, el Pleno resuelva lo que estime pertinente con libertad de configuración.”

En ese sentido el Juez de conocimiento consideró que, al tratarse de una modificación al título de concesión, como lo es, un cambio de clase de estación, no se actualizó la hipótesis de competencia contenida en la fracción XIV del artículo 34 del Estatuto Orgánico, criterio que fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado en los autos del Amparo en Revisión **R.A.340/2023**.

En este orden de ideas, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la sentencia recurrida confirmó lo analizado por Juez de conocimiento el cual, ordenó además de dejar insubsistente el acto reclamado, poner a consideración del Pleno del Instituto la solicitud presentada por la Quejosa toda vez que implica una modificación a la condición cuarta del Título de Concesión, es decir un cambio de clase “A” a “B1” para que en su oportunidad y de estimarlo procedente, el Pleno del Instituto resuelva lo que estime pertinente con libertad de configuración.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria la DGCRAD del Instituto mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1069/2024 de fecha 18 de junio de 2024, dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0578/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por la DGCRAD.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Modificaciones Técnicas. En virtud de lo antes expuesto, este órgano autónomo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis de la Solicitud de Aumento de PRA, referida en el Antecedente Quinto de la presente Resolución.

De la revisión al marco legal aplicable, se advierte que los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, la documentación técnica consistente en Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión y Opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica civil.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la LFD, vigente al momento del inicio del trámite.

Visto lo anterior, la Quejosa presentó por escrito su solicitud acompañada de la documentación técnica cumpliendo con los requisitos de procedencia establecidos en las disposiciones legales aplicables, consistentes en: i) Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, ii) opinión en materia de aeronáutica civil de la autoridad competente, y iii) comprobante de pago de derechos conforme al monto correspondiente dispuesto en la LFD vigente al momento en que se presentó la Solicitud, por concepto de estudio y en su caso autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales del título de concesión.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, en relación a la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil, dicho requisito resulta aplicable para el cambio de ubicación que se desea, el cual fue cumplimentado por la Quejosa.

Sin embargo, la UCS con fundamentos en los artículos 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico el 21 de noviembre de 2018, tal como lo señala el Antecedente Noveno de la presente Resolución, solicitó a la UER dictaminara sobre la solicitud de modificación técnica presentada por la Quejosa, quien por conducto de la DGIEET emitió el dictamen a que se refiere el Antecedente Décimo precisando que el estudio a las modificaciones técnicas solicitadas para la estación **XHPSJC-FM** resulta técnicamente **No factible**, es importante señalar, que este Instituto consideró innecesario solicitar la actualización del dictamen técnico emitido por DGIEET, toda vez que no se modificaron las condiciones solicitadas por la Quejosa y asimismo, es regulatoriamente improcedente autorizar parámetros técnicos más allá de lo que su título de concesión le permite, donde la cobertura poblacional crece de forma exponencial más allá del alcance máximo autorizado. En ese sentido, a continuación, se transcribe lo que interesa:

**“Dictamen
No Factible**

*Después de realizado el análisis técnico correspondiente a la solicitud de modificaciones técnicas presentada, se determinó **NO FACTIBLE** su autorización, toda vez que los parámetros solicitados indican un cambio de clase de la estación a **B1**, con un área de servicio que representa el 232.72% de la cobertura poblacional contenida dentro del alcance máximo concesionado (clase "A", 24 km), y una cobertura poblacional adicional de 131,995 habitantes fuera del alcance máximo autorizado.”*

En este sentido, derivado del análisis realizado a la documentación e información contenida en el escrito a que se hace referencia con motivo de la Solicitud de Aumento de PRA, se observa que no cumple con los parámetros técnicos autorizados, toda vez que, los solicitados corresponden a una estación clase B1, por lo que sobrepasan los parámetros máximos para la estación concesionada conforme al título de concesión otorgado el 27 de junio de 2017, razón por la cual, el Pleno de este Instituto determina **No Factible** el aumento de la potencia radiada aparente solicitado para la estación **XHPSJC-FM**; lo anterior conforme la Disposición Técnica IFT-002-2016, capítulo 12, numerales 12.2, máxime que de ser procedente la autorización se generarían interferencias perjudiciales entre sistemas de radiocomunicaciones, tal como se muestra en la transcripción siguiente:

“12.2 PARÁMETROS MÁXIMOS DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN F.M.

En la Tabla 2 se indican los valores máximos de operación que deberán observar las Estaciones de Radiodifusión Sonora en F.M., según su clase.

TABLA 2 VALORES MÁXIMOS DE OPERACIÓN.

	MÁXIMA POTENCIA RADIADA APARENTE EN CUALQUIER DIRECCIÓN [kW]	ALTURA DEL CENTRO DE RADIACIÓN DE LA ANTENA SOBRE EL TERRENO PROMEDIO [m]
A	3	100
AA	6	100
B1	25	100
B	50	150
C1	100	300
C	100	600
D	0.05	45

Cuando se exceda el valor máximo de la Altura del Centro de Radiación de la Antena sobre el Terreno Promedio, sólo se autorizará una Potencia Radiada Aparente tal que el Área de Servicio de la estación no rebase el alcance máximo definido en la Tabla 5 de acuerdo a la clase de estación. Para los fines de obtener dicha equivalencia, la Potencia Radiada Aparente podrá determinarse mediante el empleo de la gráfica de la Figura 7.”

Ahora bien, es pertinente indicar que la Concesión concedida a la Quejosa fue otorgada mediante el procedimiento referido en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, por lo tanto, no es procedente que la Quejosa solicite cuestiones que van más allá de lo que permite su Concesión, tomando en cuenta que de ser procedente la petición de la Quejosa, lo anterior se traduciría otorgar un beneficio que no estuvo contemplado en las bases de la Convocatoria de la Licitación Pública No.IFT-4, lo cual no resulta admisible, en virtud de que a la Quejosa se le

pondría en una situación de ventaja respecto a los demás concesionarios que participaron en la referida Licitación.

Por otra parte, en lo que respecta a la manifestación de la Quejosa en el sentido de que pagó un monto de contraprestación muy por encima del Valor de Mercado de Referencia (el "VMR"), lo que afecta su modelo de negocio, es preciso señalar que sí la contraprestación excedió considerablemente el VMR fue debido al interés de los participantes y de la propia Quejosa en obtener la estación con distintivo de llamada XHPSJC-FM, de acuerdo con sus propias proyecciones. En ese sentido, es importante resaltar que cada uno de lotes de frecuencia objeto de dicho procedimiento de licitación tuvo un VMR único, ya que también depende precisamente de la localidad principal a servir, la potencia de operación, la clase de estación que se determine, así como la frecuencia con la que se preste el servicio, es decir, amplitud o frecuencia modulada.

De igual forma, es necesario señalar que contrario a lo señalado por la Quejosa en el escrito referido en el Antecedente Quinto, el mismo no se encuentra en una posición de desigualdad respecto de otros agentes, ya que tuvo oportunidad de participar en un proceso de licitación abierta por la estación con distintivo de llamada XHPSJC-FM, de acuerdo con las proyecciones financieras y de viabilidad del propio interesado.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de la Quejosa en relación a que sea modificada la Condición 4 de su Título de Concesión, a efecto de cambiar la Clase de Estación "A" a Clase de Estación "B1", de ser procedente la Quejosa estaría en una situación de ventaja frente a otros interesados y/o concesionarios que compitieron en su momento por esa estación u otras, conociendo las características técnicas, incluyendo la cobertura, toda vez que el análisis de la correspondiente cobertura conlleva a la determinación del VMR, el cual representa la cantidad de dinero expresada en pesos mexicanos que será considerado como un valor mínimo que el Estado está dispuesto a recibir como contraprestación por el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial, por lo que, el Quejoso aceptó y pagó por un título de concesión con ciertas características ya determinadas.

Por lo antes expuesto, se le informa a la Quejosa que si es de su interés obtener autorización correspondiente de este Instituto para realizar modificaciones técnicas a la concesión referida en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, deberá presentar nuevamente una solicitud para tales efectos en términos del artículo 155 de la Ley, considerando el alcance máximo de la estación de 24 km, de acuerdo a su clase de estación (clase "A") que tiene concesionada, lo anterior conforme a lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002-2016, acompañada del comprobante de pago de derechos a que se refiere el artículo 174-C Fracción VIII de la LFD, en donde se acrediten plenamente y a satisfacción de la autoridad los requisitos establecidos en dichas disposiciones legales y técnicas.

La determinación adoptada en la presente Resolución es apegada al marco constitucional y legal en materia de telecomunicaciones, tomando en cuenta que la Solicitud de Aumento de PRA, se analizó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 155 de la Ley, y en la Disposición

Técnica IFT-002-2016, que es el marco legal aplicable para analizar cualquier modificación a los parámetros técnicos autorizados a las instalaciones de las estaciones radiodifusoras o cambios de frecuencias; además, de que es importante destacar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de **modificación** y/o prórroga, implicaría que este Instituto subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática, sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

Al respecto, es ilustrativa la tesis I. 1o. A. E. 144 A (10a.) que a la letra establece:

“CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA. De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos **25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las Autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. **En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apegarse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la Autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el**

establecimiento de un sistema de planeación democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas en párrafos precedentes, la determinación adoptada en la presente Resolución, es apegada al marco legal aplicable para la modificación a los parámetros técnicos autorizados a las instalaciones de las estaciones radiodifusoras o cambios de frecuencias y es apegada al criterio establecido en la tesis previamente transcrita.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto, 27 párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, 15 fracciones IV y LXIII, 17 fracción I, 54, 63, 64 y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 11 fracción I, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; capítulo 12 numerales 12.2, 12.3, 12.6, 12.7 y Apéndice “A” de la Disposición Técnica IFT-002-2016, “Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 340/2023, **emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como improcedente la Solicitud de Aumento de la Potencia Radiada Aparente y cambio de clase de estación, presentada por **Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.**, el 21 de junio de 2018, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el Amparo en Revisión **R.A. 340/2023**.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/100724/266, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de julio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

